

OEA/Ser.L/V/II.165  
Doc. 176  
26 octubre 2017  
Original: español

**INFORME No. 150/17**  
**PETICIÓN 123-08**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ RODAS  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017  
165 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 150/17. Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús  
Ramírez Rodas. Colombia. 26 de octubre de 2017.



**INFORME No. 150/17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 123-08**  
 INFORME DE INADMISIBILIDAD  
 HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ RODAS  
 COLOMBIA  
 26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Hernando de Jesús Ramírez Rodas
<b>Presunta víctima:</b>	Hernando de Jesús Ramírez Rodas
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	31 de enero de 2008
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	29 de abril de 2008; 2 y 24 de febrero, 12 y 24 de marzo, 13 y 28 de abril, 14 de mayo, 18 de agosto, 5 y 24 de noviembre de 2009; 15 de marzo y 7 de octubre de 2010; 5 de abril de 2011; 1 de marzo y 13 de julio de 2012; y 5 de abril de 2013
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	12 de marzo de 2014
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	12 de agosto de 2014
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	5 de septiembre de 2014 <sup>3</sup>
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	18 de febrero de 2015

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>4</sup> (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No aplica

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> Todas las observaciones recibidas fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>3</sup> El 18 de abril de 2017 el peticionario envió una comunicación consultando sobre el estado de su petición.

<sup>4</sup> En adelante "Convención" o "Convención Americana".

## V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario, un oficial de albañilería, indica que el 9 de agosto de 1993 fue atendido en el hospital Manuel Uribe Ángel del municipio de Envigado (Antioquia), luego de sufrir la caída de una piedra en su mano izquierda. Acorde con la historia clínica presentada por el peticionario, al llegar al hospital le indicaron que no presentaba fracturas y le prescribieron analgésicos y 15 días de incapacidad laboral. El 19 de agosto siguiente volvió al hospital debido al fuerte dolor, le prescribieron antiinflamatorios y le ordenaron reposo. Dicha situación se repitió nuevamente en los siguientes días hasta el 13 de septiembre, de manera que fue remitido al área de fisioterapia. Allí se descartaron posibles infecciones, le fue realizado un proceso de bloqueo de ganglio estrellado y al parecer se evidenciaron varias fracturas. Ante su infructuosa recuperación, la presunta víctima fue remitida al área de manejo del dolor y rehabilitación del hospital San Vicente de Paúl, institución que lo atendió durante el mes de octubre. Del 19 de noviembre al 7 de diciembre estuvo internado nuevamente en el hospital Manuel Uribe Ángel, donde se le practicó tratamiento para el dolor. El último día fue dado de alta, con remisión al cirujano plástico del Hospital San Vicente de Paúl, en aras de obtener un segundo concepto médico. Finalmente, el 14 de diciembre de 1993 se practicó la amputación de su antebrazo izquierdo en el hospital Manuel Uribe Ángel.

2. El peticionario alega que algunos médicos que lo trataron le habían indicado la necesidad de amputar dos dedos para salvar la mano, debido al alto grado de gangrena, sin embargo el médico responsable consideró que no era la solución adecuada, postergando la decisión por tres meses. Sostiene que en consecuencia de la demora tuvieron que amputarle todo el antebrazo por la gravedad de la infección, dejándolo inhabilitado para llevar a cabo su profesión y así proveer por sus 7 hijos. El peticionario concluye que perdió la mano por negligencia del hospital.

3. El peticionario indica que presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo en el año 2000 y el 9 de marzo de 2001 la Defensoría le informó que los plazos para adelantar las investigaciones de naturaleza administrativa y disciplinaria habían prescrito en 1997 y 1998, pero que los plazos para la acción penal y la acción ordinaria por responsabilidad civil extracontractual no habían vencido por lo que podía adelantar dichas acciones. Agrega que no tiene conocimiento sobre ningún proceso judicial iniciado por la Defensoría del Pueblo. Señala que 8 años después de la presentación de la denuncia, la Defensoría le devolvió los documentos argumentando que los términos para el impulso de las acciones judiciales conducentes se encontraban vencidos. Finalmente, el peticionario indica que en 2006 inició una solicitud de conciliación extrajudicial en materia civil ante el Centro de Conciliación, Personería de Medellín, para que se citara al doctor responsable por su situación, pero indica que no llegó a ningún resultado.

4. El Estado alega la inadmisibilidad de la petición debido a la falta de agotamiento de los recursos internos y agrega que los hechos descritos no caracterizan una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana. Señala que los médicos tratantes informaron en oportunidad sobre el sentido y alcance del procedimiento médico y obraron con apego a las normas que regulan el ejercicio de su disciplina, sin que su actuar técnico lesionara o amenazara el derecho a la salud de la presunta víctima. Indica que el peticionario, voluntariamente y sin apremio distinto al incesante dolor que le perturbaba, se presentó en el Hospital Manuel Uribe Ángel con documentos firmados por él y su familia, a fin de autorizar la amputación quirúrgica.

5. Respecto de los recursos internos, el Estado indica que el peticionario debió promover un proceso penal en contra de los médicos, hecho que no sucedió. Indica que la Defensoría del Pueblo -Regional Antioquia- informó que tras, revisar la base de datos, no encontró ningún registro que pudiera dar cuenta de la denuncia formulada por la presunta víctima. Agrega que la entidad no contaba con un registro tecnológico de organización de la información para la época de los hechos, pero la documentación recibida era agrupada en un archivo físico, cuya revisión tampoco arrojó ningún resultado. Señala que, con el fin de aclarar el episodio, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia citó al peticionario para que rindiera declaración bajo juramento el día 22 de mayo de 2014. En dicha ocasión el peticionario indicó que la Defensoría le había informado del vencimiento de las acciones judiciales 2 años después de presentar su denuncia. El Estado entiende que existe una contradicción entre los hechos descritos en la petición y la declaración jurada del peticionario.

6. El Estado señala que el peticionario tampoco impulsó el trámite previsto por la Ley 23 de 1981 (Código de Ética médica). Agrega que, siendo el hospital Manuel Uribe Ángel para la época de los hechos una entidad de naturaleza pública, los médicos que trabajaban en dicha entidad se encuentran vinculados por una especial relación de subordinación con el Estado por lo que no solo están sometidos a las normas del proceso ético disciplinario anteriormente descrito, sino también al régimen disciplinario contemplado en la Ley 734 de 2002 por su calidad de servidores públicos. Indica que el peticionario tampoco activó este mecanismo. Finalmente señala que el peticionario también se encontraba legitimado para demandar la reparación directa del presunto daño ocasionado, vía que tampoco fue objeto de activación.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. El peticionario alega que en el año 2001 presentó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo por las supuestas vulneraciones a sus derechos derivadas de las irregularidades cometidas por un médico del Hospital Manuel Uribe Ángel. Indica que la Defensoría no llevó el caso a instancias judiciales y que 8 años más tarde le informó que todas las acciones habían prescrito. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos dado que el peticionario no interpuso denuncia penal, no impulsó los varios procesos disciplinarios previstos en la legislación interna y tampoco demandó la reparación directa del presunto daño ocasionado.

8. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

9. La CIDH observa que el peticionario habría denunciado la alegada mala praxis médica ante la Defensoría del Pueblo y que, según surge del expediente ante la CIDH, dicha entidad llevó a cabo una serie de actuaciones. Asimismo, la CIDH observa que el 9 de marzo de 2001 la Defensoría del Pueblo informó al peticionario lo siguiente:

“Los términos para adelantar las investigaciones tanto administrativa, a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, como disciplinaria, a cargo del Tribunal de Ética Médica, de los hechos ocurridos en el año de 1994 y que motivan la queja de la referencia, prescribieron en 1997 y 1999 respectivamente. La acción ordinaria por responsabilidad civil extracontractual que establece el artículo 2536 del Código Civil prescribe a los 20 años y la acción penal contemplada en el artículo 333 del Código Penal, que sería la que corresponde a su caso prescribe en 10 años. Por tanto, estas son las acciones que puede adelantar, a esta fecha, dentro de los términos de ley.”

10. Por lo tanto, de la información disponible surge que la única diligencia realizada por el peticionario fue la presentación de una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, lo cual no constituye un recurso judicial a los efectos del agotamiento de los recursos internos. Asimismo, una vez que dicho organismo le informó en el año 2001 que la acción penal y la acción ordinaria por responsabilidad civil eran las acciones que podía adelantar por no haber aún prescrito, el peticionario no activó dichas vías. Por otra parte, el peticionario no ha presentado alegatos u información respecto a las razones que habrían impedido la activación de las mismas.

11. En este sentido, de la información disponible no surge que el peticionario haya invocado y agotado los recursos judiciales disponibles o que se configure una situación de excepción al agotamiento de los recursos internos. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la presente petición no satisface el requisito de agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46.1 a) de la Convención Americana.

## **VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.